



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM 2883.

## Artículo de oficio.

(Número 262.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Correccion.— *El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 20 de mayo último me dice lo que sigue:*

Por el ministerio de la Guerra en real orden de 21 de abril último se dijo á este de la Gobernacion del Reino lo siguiente:

«El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de las islas Canarias lo que sigue.—En vista de la comunicacion del antecesor de V. E. de 9 de marzo de 1849 manifestando las dificultades que por parte de la autoridad superior política de esas islas se oponian para que al tenor de lo declarado en la real orden de 17 de noviembre anterior, fuesen socorridos por los ayuntamientos de los pueblos los

presos pobres aforados de guerra, conforme se verifica con los presos de la jurisdiccion ordinaria y con sujecion á lo dispuesto en la real orden de 3 de mayo de 1837, tuvo á bien la Reina (Q. D. G.) mandar que se instruyera el oportuno expediente; y puesto de acuerdo este ministerio con el de la Gobernacion del Reino despues de haber informado el tribunal supremo de Guerra y Marina y las secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido declarar S. M. que el abono de los anticipos hechos por la administracion militar para la manutencion de los presos pobres procesados por el juzgado de guerra de esa capitanía general, debe ser de cuenta de los ayuntamientos respectivos siempre que se justifique la pobreza en que aquellos se encontraban en el tiempo de su prision ateniéndose para ello á lo prescrito en la precitada real orden de 3 de mayo de 1837; que la obligacion de los mismos ayuntamientos en cuanto á la manutencion de los presos pobres se entiende tambien á los presos aforados de guerra que sean po-

bres y no perciban haberes militares, aunque no se hallen precisamente en las cárceles públicas, puesto que la jurisdicción militar tiene otras prisiones donde custodiar sus presos; y por último, que si bien la justificación de pobreza de los mismos presos debe hacerse indispensablemente dentro del término de los ocho días prefijados en la precitada real orden, puede en circunstancias inevitables, estenderse y ampliarse hasta un mes en esas islas y en las Baleares, atendida la grande estension de territorio que comprenden sus respectivos juzgados de guerra, si se comparan con los ordinarios, y las dificultades de travesía que en ciertas épocas se presentan para pasar de unas islas á otras. De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes por el ministerio de su digno cargo, y consiguiente á su comunicación de 13 de diciembre del año próximo pasado.»

De la de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para noticia de los ayuntamientos y efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 2 de junio de 1851.*

—José Manso.

(Número 263.)

*El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 25 de mayo último me dice lo que sigue:*

De real orden remito á V. S. para su cumplimiento en la parte que le compete la adjunta Gaceta oficial de fecha de hoy que contiene el pliego de condiciones bajo las cuales se saca nuevamente á pública subasta el suministro parcial y general de los presidios; y á fin de que le dé V. S. toda la publicidad posible disponiendo su insercion en tres números consecutivos del Boletín oficial de esa provincia; y cuidando además de avisar el recibo de esta orden.

*Lo que he dispuesto se publique en tres números consecutivos del Boletín oficial como igualmente el pliego de condiciones de que se hace mérito, para noticia de las personas que quieran presentarse á licitacion en la subasta que ha de verificarse en esta capital y en el despacho ordinario de este gobierno de provincia á la una del día 20 del actual con arreglo á lo dispuesto en la condicion 18 del referido pliego. Palma 2 de junio de 1851.—José Manso.*

#### DIRECCION DE CORRECCION.

Como consecuencia de la subasta celebrada el día 22 de abril próximo pasado para el suministro de los presidios del reino, se adjudicó por real orden de 16 del actual el remate á favor del mejor postor, previniéndole que de no cumplir la obligacion contraída perdería los doscientos mil reales depositados; y habiendo manifestado el mismo la imposibilidad de otorgar la escritura correspondiente, ni llevar á efecto el suministro por las razones que alegó en el acto de la subasta y despues de ella, ha dispuesto S. M. se proceda á otra nueva en los términos siguientes:

**PLIEGO de condiciones aprobado por Su Magestad, bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de los presidios de Badajoz, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Madrid, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Zaragoza, sus destacamentos, el de Palma de Mallorca, y los presidios de las carreteras de Motril, las Cabrillas y Vigo.**

1.º La contrata empezará á regir desde el día 1.º de agosto de 1851, y terminará en fin de julio de 1854.

2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas, ó segun acuerdo de la junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermeria en la parte de alimento y medicina, á todos los confinados de cada presidio, y á los pertenecientes á destacamentos que de él procedan, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido, intervenida por el comisario de revistas.

3.º La racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes:

	Una y media libra de pan de municion.	
	Cuatro onzas de garbanzos.	} Por plaza.
	Seis id. de judías ó habas.	
Lunes .....	Ocho id. de patatas.	
Mártes.	Doce adarmes de aceite.	
Juéves.	Una libra de leña. . . . .	
Sábado ....		
	Dos y media id. de sal. . . . .	} Por cada 100 plaz.
	Una id. de Pimenton.	
	Doce cabezas de ajo. . . . .	
	Cuatro onzas de garbanzos.	} Miércoles.
	Cuatro id. de judías ó habas.	
	Cuatro id. de arroz ó fideos.	} Viérnes...
	Pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas días.	
	Seis onzas de garbanzos ó judías.	} Domingo..
	Cuatro id. de arroz ó fideos.	
	Doce adarmes de manteca ó tocino.	
	Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas días.	

En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos, judías ó habas.

Se considera como parte de estas raciones una luz para cada veinte plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; el pan y leña que concede el artículo 104 de la ordenanza á los capataces de los presidios de las carreteras de Motril, las Cabrillas y Vigo, y la



sopa mitutina que se da á los confinados de las mismas en los días de trabajo, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimenton, cuatro idem de sal, dos cabezas de ajos por cada veinte plazas.

El alimento y medicinas para los enfermos, así como el combustible necesario para el condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerías de 5 de setiembre de 1844, y según los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches y sanguijuelas que el mismo recetare.

4.º Al fijar el proponente el precio de cada racion tendrá en cuenta que están comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.º Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de veinte mil reales en metálico ó sesenta mil en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 si la proposicion se limita á un solo presidio, y de doscientos mil reales en metálico, ó seiscientos mil en los expresados títulos, si los comprende todos.

6.º Los indicados depósitos se harán en Madrid en la pagaduría de este ministerio, y en las provincias en las depositarias de sus gobiernos, retirándolos los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion de los que correspondan á la mejor proposicion parcial y general, á juicio del presidente, que se retendrán hasta la adjudicacion en virtud de real orden.

Los depósitos retenidos se devolverán inmediatamente á los licitadores á cuyo favor no se haga la adjudicacion, continuando retenido el de aquel á quien se conceda hasta que justifique haber prestado la fianza de que trata la condicion que sigue.

7.º El contratista ha de mantener constantemente por via de fianza un repuesto suficiente al suministro de dos meses, bien acondicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiese disposicion, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Si fuere mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entónces el repuesto de víveres á las cantidades necesarias para el suministro de quince días, y el importe del correspondiente al mes y medio se depositará en la caja de fondos del establecimiento.

8.º Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro del mismo presidio, tanto para la fuerza de este, como para la de los destacamentos dependientes del mismo que no lleguen á ochenta plazas. Si la fuerza de cada uno de dichos destacamentos fuere mayor, será de cuenta del contratista el transporte de especies ó el establecimiento de factorías en los puntos que aquellos ocupen.

9.º Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocerlas la Junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declaradas admisibles, y el contratista si resultan en efecto de mala calidad.

10. Si por disposicion del Gobierno se suprime algun presidio, se considerará respecto de él finalizada la contrata desde el día que el mayor número de confinados marche para otros puntos.

11. El contratista no tendrá derecho á exigir

resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento.

12. En los presidios que no tienen enfermería se rebajarán hasta establecerla cuatro maravedís por racion, é igual descuento se hará por los confinados en destacamentos.

13. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregaran con media hora de anticipacion al acto del remate. Para extenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro del presidio de \_\_\_\_\_ ó el de todos los presidios del reino bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Direccion de Correccion y aprobado por S. M. por el precio de \_\_\_\_\_ maravedís cada racion; y para asegurar esta proposicion presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 5.º»

14. Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, que no vaya acompañada del documento que acredite el depósito previo, ó que contenga clausulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del proponente, sustituyéndolo con el lema de la proposicion.

15. Podrán hacerse proposiciones, bien para el suministro de un presidio determinado, ó bien para todos ellos; pero han de presentarse con distincion las parciales de la general; en el concepto de que la subasta no comprende los menores de Africa, ni el de santa Cruz de Tenerife.

16. Si algun licitador hiciera proposicion parcial y general no tendrá necesidad de presentar mas fianza que la fijada para sostener la segunda.

17. A las proposiciones acompañará con separacion otro pliego cerrado que contenga solo la firma y domicilio del proponente y el mismo lema de la proposicion.

18. La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en las capitales de provincia donde existen los presidios en 20 de junio próximo: en Madrid á la una de dicho día en el local que ocupa el ministerio de la Gobernacion del Reino ante el director que suscribe, asistido del de Contabilidad especial del mismo ministerio, del vicepresidente del Consejo provincial, del alcalde-corregidor ó del que haga sus veces, y del oficial del negociado de presidios; y en las citadas capitales ante los gobernadores, asistidos del vicepresidente del Consejo provincial y del alcalde ó del que haga sus veces. Se procederá á la lectura del presente pliego, y en seguida á la de los que contengan las proposiciones presentadas, reservando el nombre de los proponentes. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion por espacio de quince minutos entre los interesados en ellas.

Declarado por el Director de correccion ó por los gobernadores cuales sean los mejores postores para la subasta parcial y general, retirarán los demás sus depósitos y los pliegos que contengan los nombres y domicilios; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio. En el correo inmediato á dicha subasta pará el gobernador cuenta de todo lo actuado á la Direccion de correccion, con copia del acta en que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos y remision de las proposiciones originales que se hubieren hecho, á fin de que elevando todo á conocimiento de S. M., recaiga real resolu-

cion, sin cuyo requisito el remate no producirá efecto.

19. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Direccion de Contabilidad especial de este ministerio, previa liquidacion que ha de formarle la Junta económica respectiva, y en su nombre el comisario, á cuyo fin presentará para el dia 4 de cada mes relacion del suministro practizado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion 2.ª; y despues de confrontada con la revista del mes á que se refiera se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad el contratista para que en su vista expida la Direccion de Contabilidad el oportuno libramiento.

20. El contratista perderá la fianza si no cumple con la obligacion contraida.

21. En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro durante dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision de esta contrata.

22. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias para las direcciones de contabilidad especial.

Madrid 24 de mayo de 1851.— El director, Carlos de Espinola.



(Número 264.)

*El intendente militar de las provincias Vascongadas.*

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes en este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de octubre del corriente á fin de setiembre de 1852 con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en las secretarias de las intendencias general y de este distrito, y con arreglo á las formalidades establecidas en reales órdenes de 26 de diciembre de 1846, 4 de junio y 4 de agosto de 1850; he dispuesto en cumplimiento de lo prevenido por el Exmo. Sr. Intendente general militar se convoque por medio de este anuncio á una simultánea licitacion que tendrá lugar ante los juzgados de las referidas intendencias general y de este distrito, el dia 23 de julio próximo á las dos en punto de su tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones,

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitir á la referida intendencia general y esta de mi cargo en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fije clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas y abonadas por persona ó personas que á juicio de los juzgados de ambas intendencias sean de reconocido arraigo y responsabilidad suficiente; que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos; que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presenten despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate, que tendrán derecho á licitar entre sí los autores de todas aquellas que sean iguales ó inferiores al precio límite fijado de antemano por la administracion militar, ampliando el mismo derecho á los autores de las proposiciones mas aproximadas al referido precio si no fuesen mas que una ó dos las que se hallen en aquel caso; y por último que las pujas se han de hacer al tanto por ciento del total importe del suministro. Vitoria 28 de abril de 1851.— Lorenzo Martinez.— Ramon Lopez de Vicuña, secretario.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.